



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110014003081-2019-00835-00
PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**
DEMANDADO: **EDWIN ALEXANDER MODESTO LUNA.**

I. SENTENCIA.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* del demandado, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 278 del código general del proceso.

II. HECHOS RELEVANTES.

El demandante **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **EDWIN ALEXANDER MODESTO LUNA** con el fin de obtener el pago de las sumas descritas a continuación:

- 1. “La suma de \$2’613.672,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.*
- 2. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art.111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de abril de 2019 y hasta que se realice el pago.”*

Librado el mandamiento de pago mediante providencia adiada el 09 de julio de 2019 en la forma invocada (fl.14 cdno.1), y que de conformidad con pronunciamiento del 12 de abril de 2021 se tuvo notificado al demandado por intermedio de curador *ad litem* (fl.74 cdno.1), quien a su vez propuso las excepciones que denominó “*requisitos de los títulos valores, omisión de los requisitos que el título debe contener, pago parcial y la excepción genérica e innominada*”.

De las excepciones de mérito se corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, quien dentro del término concedido emitió pronunciamiento de todas y cada una de las excepciones presentadas por el protector designado al convocado, señalando que las mismas no están destinadas a prosperar en el asunto.

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas por practicar el despacho en cumplimiento el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*”, razón por la cual se procede a proferir la respectiva sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

El Pagaré base del recaudo reúne tanto los requisitos generales y especiales del título valor pagare, consagrados en los artículos 621 y 709 de la ley mercantil, y por tanto, da lugar al cobro a través del procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma tal y como lo promulga el artículo 793 del estatuto de comercio, siendo que además contiene una obligación que reúne los elementos consagrados en el artículo 422 del código general del proceso.

IV. DE LAS EXCEPCIONES.

El ejecutado a través de Curador *Ad litem*, presento las excepciones que denominó “*requisitos de los títulos valores, omisión de los requisitos que el título debe contener, pago parcial y la excepción genérica e innominada,*” fundadas: “*(...) no evidenciamos de forma suficiente la existencia de material probatorio que soporte sus pretensiones. Por lo anterior nos permitimos mencionar que el título valor objeto de cobro, que para el caso en concreto es el Pagaré 15082 y la carta de instrucciones al Pagaré, debe contener una obligación clara, expresa y exigible. En el caso que nos ocupa, evidenciamos que el pagaré No.15082 debía ser diligenciado conforme la carta de instrucciones que lo acompaña; sin embargo, en la carta de instrucciones no se hace mención de cual pagaré debe diligenciarse, esto se puede constatar en los espacios en blanco que a continuación se detallan (...)*” así mismo aludió que debe tenerse en cuenta los pagos realizados que constan en las pruebas documentales allegadas al asunto.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Encuentra el despacho que en el presente asunto ha de observarse si puede prosperar alguna de las excepciones formuladas por el Curador *Ad Litem* del demandado, o si en su defecto debe emitirse por parte de esta judicatura pronunciamiento que ordene seguir adelante la ejecución.

VI. ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se advierte que obra en el plenario (fl.02 cdno.1), pagaré suscrito por el demandado **EDWIN ALEXANDER MODESTO LUNA** a favor de la entidad demandante **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, en donde se indica las sumas que a continuación se describen:

1. *“La suma de \$2’613.672,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.*
2. *Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art.111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de abril de 2019 y hasta que se realice el pago.”*

Los mentados rubros fueron peticionados como valores totales para el cobro a la persona natural aquí demandada y conforme a la cual se libró el mandamiento de pago (fl.14 cdno.1).

Así las cosas, procede el despacho a realizar el estudio correspondiente a “*requisitos de los títulos valores, omisión de los requisitos que el título debe contener, pago parcial y la excepción genérica e innominada*” medios exceptivos alegados por el convocado con el ánimo de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el asunto procede el despacho a realizar su respectivo estudio de las excepciones “*requisitos de los títulos valores, omisión de los requisitos que el título debe contener*” como un todo, lo anterior por cuanto existe igualdad de fundamentos, aunado a la subsidiariedad que existe entre ellas.

Con lo anterior, debe señalar el despacho que dichos medios exceptivos atacan directamente los requisitos del título valor allegado como báculo de la presente ejecución con lo que debería el despacho proceder a realizar un estudio profundo sobre los mecanismos de defensa arriba citados, No obstante lo anterior ha de memorar esta judicatura lo pregonado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., que reza:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* (Negritas y subraya fuera del texto original).

Así las cosas nótese que los medios exceptivos arriba señalados, no fueron presentados conforme la norma en cita, esto es por medio del recurso de reposición, lo que conlleva al despacho a poner en práctica lo que la ley pregona, y llevar al naufragio los mecanismos de defensa arriba señalados.

Por otro lado, frente a la excepción denominada “*Pago parcial*” debe decirse que el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de

extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, aquel se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, el doctrinante Dr. Guillermo Ospina Fernández en su libro Régimen General de las Obligaciones. Pág. 335, enseñó; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*.

Desde esa perspectiva, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por consiguiente, en el presente caso, se observa que la entidad ejecutante manifestó desde el libelo genitor que el demandado adeudaba los rubros plasmados en el título valor allegado a esta ejecución (fl.2 cdno.1), así como también allegó documento (fl.11 cdno.1) en el que se evidencia un pago por la suma de \$300.000,00 por parte del aquí ejecutado EDWIN ALEXANDER MODESTO LUNA, lo cual se confirma con lo descrito en la demanda.

Debe clarificarse también, que lo anterior encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, que en el caso se refirió, debiendo memorarse lo señalado frente al tema por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

De lo anterior, en el hecho tercero de la demanda y en la contestación de las excepciones, la ejecutante manifestó reconocer únicamente la suma de \$200.000,00, sin embargo en el documento visible a folio 11 de esta

encuadernación el cual fue allegado por la misma parte demandante, se incorporó un pago por la suma de \$300.000,00, sin que al asunto se hubiere allegado elemento de juicio adicional con el que se acreditara que solamente el pago lo fue por \$200.000,00 y no por \$300.000,00 como reza el documento en cita.

En ese sentido, debe memorar el despacho que el Código General del Proceso se rige por el postulado del libre raciocinio judicial para la asignación del mérito de las probanzas que se llevan a los juicios, lo que se compendia del tenor literal de su canon 176, cuya redacción dispuso que « *[[las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*». De donde, acorde con dicho pilar, por una parte, el juzgador cuenta con plena autonomía para valorar las evidencias adosadas y, por otra, que este debe sopesar toda la información que las partes aduzcan al proceso, en virtud del principio de la carga de la prueba materializado en el artículo 167 *ibidem*, según el cual: «*[[incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.]]* ».

Por consiguiente, y en consideración a que en el sub-lite la parte demandante no acreditó siquiera sumariamente, que el rubro mencionado en el documento a folio 04 aportado con el libelo genitor, fuese otro tal y como lo menciona en el numeral tercero del acápite de hechos, en tanto huelga por su ausencia probanza al respecto, y en razón a que no es dable que con su propio dicho acredite y controvierta los fundamentos facticos que con el citado documento se atestigua, el despacho ha de tener como válida la suma de \$300.000,00.

Por lo que será el último rubro el que ha de tenerse en cuenta en la presente acción, con el fin de modificar el mandamiento de pago del pasado 09 de julio de 2019, descontándose la diferencia entre el monto reconocido en la demanda y el allegado como constancia de pago, es decir la suma de \$100.000,00, por cuanto el mandamiento debe entenderse por valor de \$2.513.672,00, y no como se planteó inicialmente.

Aplicando dichos razonamientos, se concluye en el asunto que se tiene probada la excepción de “*pago parcial*” elevada por el curador *Ad Litem*, en los

términos arriba señalados, sin que la misma tenga la capacidad de enervar la totalidad de las pretensiones.

Finalmente y de conformidad a lo pregonado por el artículo 282 del C.G.P., frente a la excepción planteada como “*genérica o innominada*”, el despacho ha de manifestar que en el trámite de la ejecución que aquí nos ocupa no se avizora mecanismo de defensa alguno que pueda decretarse a favor de extremo pasivo a fin de enervar las pretensiones de la demanda y por tanto da lugar a su declive negativo frente a una posible prosperidad frente al escrito de la demanda.

Colofón de lo anterior, y pese a la prosperidad de la excepción de pago parcial, los mecanismos de defensa aquí estudiados no son suficientes para postrar la totalidad de las pretensiones de la parte ejecutante, razón por la cual no tiene otro camino este despacho que ordenar para el asunto continuar la ejecución en contra del **EDWIN ALEXANDER MODESTO LUNA** a favor de la entidad demandante **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

VII. DECISIÓN.

En armonía de lo expresado, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción denominada “*pago parcial*”.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago emitido el pasado 09 de julio de 2019 (fl.14 cdno.1), en su numeral “1.”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Lo que debe tenerse en cuenta para efectuar la liquidación de crédito respectiva.

TERCERO: DECLARAR no probadas las demás excepciones impetradas por el Curador *Ad Litem* del extremo pasivo, como quedo glosado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en contra de **EDWIN ALEXANDER MODESTO LUNA** a favor de la entidad demandante **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**

QUINTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado de propiedad de la demandada, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación de crédito de establecido en el mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 80% y a la parte demandante en un 20%. Por secretaria practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$250.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del 14 de julio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria